República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003**49 2022 00774** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Angélica López

Accionada: Alcaldía Local de Suba

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante, quien actúa en causa propia, que el 18 de mayo de 2022 solicitó -ante la Alcaldía Local de Suba- la renovación de la representación legal del Edificio Paraíso III. Solicitud que se identifica con el radicado 20224211693362, con la que se allegaron los instrumentos demostrativos requeridos para tal fin.

- Sostiene que dicha invocación fue rechazada en múltiples oportunidades, a pesar de efectuarse la subsanación respectiva. Por lo que se procedió a ajustar la documentación correspondiente y presentar nuevamente aquel escrito.

- Al no contar con solución definitiva, erigió con el radicado 20226110135752 nuevo líbelo bajo la cuerda del derecho de petición, remitido al correo cdi.suba@gobiernobogota.gov.co el 18 de julio de 2022, destinado, igualmente, a obtener resolución plena frente a su pedimento.

- Escrito que, refiere, también fue presentado el 25 de julio de 2022 y sobre el que aún no ha recibido respuesta.

- Por lo anterior, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Angélica López el derecho petición.

- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Alcaldía Local de Suba dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a aquellas invocaciones presentadas los días 18 y 25 de julio de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y a la vinculada Edificio Paraíso III P.H., por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Alcaldía Local de Suba

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que, mediante escrito calendado 10 de agosto de 2022, se profirió la contestación invocada por la actora, indicando, entre otros elementos, que la solicitud de renovación de la representación legal del Edificio Paraíso III se encuentra aprobada de forma plena.

Expuso que tal contestación fue enterada de forma electrónica a la accionante al correo informado en la solicitud admonphdorisrodriguez@gmail.com y que, por ende, el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbelo genitor.

Conforme a ello, pidió se dicte negativa a esta tutela.

Edificio Paraíso III P.H.

A pesar de haberse notificado a esta copropiedad de la vinculación de la cual fue objeto, se advierte que dentro del término de traslado conferido su representante legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Alcaldía Local de Suba frente a la solicitud radicada por la accionante Angélica López los días 18 y 25 de julio de 2022, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018[1]; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Alcaldía Local de Suba, la aquí tutelante radicó en la entidad, entre otros, los días 18 y 25 de julio de 2022, petición encaminada a obtener la renovación de la representación legal del Edificio Paraíso III P.H., allegando la documentación requerida para tal fin.

Por lo cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública, como lo señala el inciso 2° del artículo 13 de la ley 1437 de 2011:

> *"**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la*

prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos." (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010[2].

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 10 de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbelo de contestación. La cual, en efecto, es de fondo, clara, precisa y congruente, y cuenta con respaldo de haber sido enterada a la solicitante en la dirección de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo admonphdorisrodriguez@gmail.com.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016[3] lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser

[2] Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.
[3] MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales de la tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **ANGÉLICA LÓPEZ** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR